

■ Tribunal Supremo (Sala Tercera, Secc. 2^a)

■ Sentencia de 2 de junio de 2005

■ Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Gonzalo Martínez Micó

Recurso cameral. Sociedades en régimen de tributación consolidada.

La liquidación del recurso cameral en las sociedades que tributan en el Impuesto sobre Sociedades en régimen de tributación consolidada, debe hacerse individualmente. Aunque la sentencia aplica normas hoy derogadas, la argumentación conserva validez pues estas normas no son determinantes del fallo.

Fundamentos de Derecho

Tercero.-

1. La cuestión de fondo planteada en el presente recurso se circunscribe a determinar si las sociedades que tributan en el Impuesto sobre Sociedades en Régimen de Declaración Consolidada deben o no tributar en el recurso cameral permanente en favor de las Cámaras de Comercio como un único sujeto pasivo formado por el Grupo Consolidado.

2. La sentencia de instancia entiende que la entidad recurrente –el Banco de Santander Central Hispano S.A.–, no obstante su integración en un Grupo Consolidado de sociedades, estaba obligada a calcular los importes líquidos teóricos que habrían de ser ingresados en régimen de tributación independiente y que, en definitiva, son cada una de las sociedades integrantes del citado Grupo Consolidado las que tienen la condición de electoras de las Cámaras y las que disfrutan de sus servicios, de lo que infiere la procedencia de liquidar el recurso cameral permanente individualmente al Banco de Santander respecto de su cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades por el que tributó en el ejercicio 1993, no obstante ostentar el mismo la condición de sociedad dominante del Grupo Consolidado Tributario 17/89.

La entidad recurrente considera que el recurso cameral correspondiente a las sociedades que tributen en régimen de declaración consolidada, cual es el Banco de Santander, ha de ser calculado sobre la cuota líquida total declarada por el Grupo Consolidado, al existir exclusivamente dicha cuota líquida y no varias cuotas líquidas individuales correspondientes a cada una de las sociedades. La liquidación del recurso cameral debe girarse a la sociedad dominante del Grupo Consolidado porque, al ostentar la sociedad dominante la representación del Grupo Consolidado, hay que entender que cualquier actuación derivada de ese régimen realizada con aquella afecta a todo el Grupo y que será la cuota líquida determinada para el Grupo, como unidad económica, sobre la que se liquida la exacción.

3. Esta Sala entiende que las sociedades que tributan en el Impuesto sobre Sociedades en régimen de declaración consolidada no deben tributar en el recurso cameral permanente en favor de las Cámaras de Comercio como un único sujeto pasivo formado por el Grupo Consolidado. Estas sociedades que a efectos del Impuesto sobre Sociedades tributan en régimen de declaración consolidada no trasladan dicha forma de tributación al recurso cameral y han de tributar en dicho recurso cameral individualmente sobre la base de los importes líquidos teóricos que habrían de ser ingresados en régimen de tributación independiente en el Impuesto sobre Sociedades. No procede, pues, efectuar la liquidación a la sociedad dominante de un Grupo Consolidado fiscal en representación de éste, sino que la liquidación del recurso cameral permanente debe realizarse individualmente a todas y cada una de las sociedades integradas en el Grupo de sociedades que consolida fiscalmente.

El recurso cameral permanente es un tributo distinto e independiente del Impuesto sobre Sociedades. El recurso cameral se configura en la Ley 3/93, de 22 de marzo, como una exacción parafiscal. No sólo el nacimiento y la cuantificación de la obligación de pago quedan totalmente al margen del efectivo disfrute de los servicios prestados por las Cámaras y las respectivas bases están constituidas por bases o cuotas de tributos que recaen sobre los beneficios empresariales, reales o presuntos, sino que, además, el régimen jurídico global de los diversos conceptos incluidos en el recurso cameral permanente se asimila totalmente al de los tributos en lo referente a la gestión, recaudación, recursos y responsabilidades.

Pero es que, además, el art. 1.2 del Decreto 1414/77, que regula el régimen tributario de los Grupos Consolidados, dispone que el régimen de declaración consolidada comprenderá únicamente al Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás entidades jurídicas, «sin que sea por tanto de aplicación a ningún otro tributo». ■